



No. 47

**CONGRESO NACIONAL**

**EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS**

**CONSIDERANDO**

Que es necesario introducir reformas a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales, expide la siguiente:

**LEY REFORMATIVA A LA LEY DE CARRERA DOCENTE Y ESCALAFON DEL MAGISTERIO NACIONAL**

**Art. 1.-** A continuación del artículo 4, añádese el siguiente:

"Los rectores, vicerrectores, inspectores generales, subinspectores generales, directores de escuela y de jardines de los establecimientos de educación media, primaria, pre-primaria y popular, y los directores y subdirectores de los centros educativos matrices deberán asistir y aprobar, cada dos años, un curso de actualización en administración del sistema educativo e innovación metodológica de la enseñanza, organizado o autorizado por el Ministerio de Educación y Cultura".

**Art. 2.-** En el artículo 5, añádese el siguiente literal:

"A gozar de una pensión jubilar que tenga directa relación con todos los valores sobre los cuales aportó en la última categoría escalafonaria en la cual se jubiló".

**Art. 3.-** Derógase el literal m) del artículo 5.

**Art. 4.-** Los literales a) y e) del artículo 7, dirán:

"a) Bachilleres en Ciencias de la Educación, Bachiller Técnico, Bachiller en Arte y Técnico de nivel superior, en sus diversas especializaciones;"

"e) Otros títulos de profesionales universitarios que el sistema educativo requiera".

Art. 5.- Los incisos 4 y 5 del artículo 16, dirán:

"Cuarta: Bachiller en Ciencias de la Educación; Bachiller Técnico; Bachiller en Artes; y, Técnico de nivel superior."

"Quinta: Otros títulos profesionales universitarios que el sistema educativo requiera."

Art. 6.- En el numeral 3 del artículo 24, en lugar de: "sueldo básico", dirá: "sueldo profesional básico del magisterio".

Art. 7.- El artículo 7 de la Ley No. 03, Reformatoria a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, publicada en el Registro Oficial No. 298 del 18 de octubre de 1993, dirá:

"El sueldo profesional básico del Magisterio estará constituido por el salario mínimo vital vigente, más la compensación de siete mil (7000) sucres para los maestros urbanos y diez mil (10000) sucres para los maestros rurales.

A este sueldo profesional básico se aumentará el valor del quince por ciento (15%) sobre el salario mínimo vital".

Art. 8.- En el numeral 4 del artículo 24, agrégase el siguiente inciso:

"Los profesionales de la educación de las provincias amazónicas recibirán mensualmente, por este concepto, una cantidad equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo vital general;"

Art. 9.- Sustitúyense los incisos 2 y 3 del artículo 33, por los siguientes:

"Las sanciones de amonestación escrita y multa serán impuestas por la autoridad superior respectiva; las sanciones de suspensión y remoción de funciones, por la Comisión de Defensa Profesional Provincial pertinente; y, la sanción de destitución, por la Comisión de Defensa Profesional Regional correspondiente.

De las sanciones de amonestación escrita y multa se podrá apelar para ante la Comisión de Defensa Profesional Provincial.

De las sanciones de suspensión o remoción de funciones se podrá apelar para ante la Comisión de Defensa Profesional Regional correspondiente.

Unicamente en los casos de destitución del cargo se podrá interponer recurso de apelación para ante el Ministro de Educación y Cultura.

Las apelaciones se interpondrán en el plazo de ocho días, contado a partir de la notificación respectiva.

Si un órgano sancionador conociere de un expediente por el cual podría aplicarse una sanción que no sea de su competencia, remitirá dicho expediente, al órgano competente, para que proceda conforme a lo dispuesto en esta Ley".

Art. 10.- El inciso 2 del artículo agregado a continuación del artículo 34, dirá:

"Esta suspensión temporal que no será considerada como sanción, sino como una acción administrativa para precautelar los intereses de los educandos y el normal funcionamiento de las actividades docentes y administrativas de los planteles educativos, no podrá exceder de sesenta días. Transcurrido este plazo, y de no haberse resuelto por parte de la respectiva Comisión de Defensa Profesional la causa que la motivó, dará lugar al inmediato reintegro a sus funciones de las autoridades, supervisores y profesores suspendidos".

Art. 11.- El artículo 36, dirá:

"Para resolver las causas sometidas a su conocimiento habrá las siguientes comisiones regionales:

- REGIONAL 1: Con sede en Quito y jurisdicción en las provincias de Esmeraldas, Carchi, Imbabura, Pichincha, Cotopaxi, Tungurahua, Bolívar, Chimborazo, Sucumbios, Napo y Pastaza.
- REGIONAL 2: Con sede en Guayaquil y con jurisdicción en las provincias de Manabí, Guayas, Los Ríos, El Oro y Galápagos.
- REGIONAL 3: Con sede en Cuenca y con jurisdicción en las provincias de Cañar, Azuay, Loja, Morona Santiago y Zamora Chinchipe.

Cada Comisión Regional se integrará de la siguiente manera:

- a) El Subsecretario de Educación o su delegado permanente, quien la presidirá;
- b) El Director Nacional de Educación o su delegado permanente;
- c) El Director Nacional administrativo o su delegado permanente;
- ch) El Jefe de Escalafón o su delegado permanente;
- d) El Presidente de la Unión Nacional de Educadores o su delegado permanente; y.
- e) Dos representantes de los docentes de la educación pre-primaria, primaria y media, elegidos por el correspondiente Colegio Electoral.

El Director del Departamento de Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación y Cultura, o su delegado permanente, actuará como Secretario, con voz y sin voto.

El quórum para las sesiones se formará con la asistencia de cuatro miembros de la Comisión Regional, por lo menos.

Las resoluciones se adoptarán con el voto favorable de la mayoría simple de los integrantes de la Comisión. En caso de empate, el Presidente tendrá voto dirimente".

**Art. 12.-** A continuación del artículo 36, agrégase el siguiente:

"Los delegados del Subsecretario, de los directores nacionales y de la Unión Nacional de Educadores ante las comisiones regionales de Defensa Profesional serán permanentes y deberán ser maestros".

**Art. 13.-** El artículo 37, dirá:

"Cada Comisión Provincial de Defensa Profesional estará integrada de la siguiente manera:

- a) El Director Provincial de Educación, que la presidirá;
- b) El Jefe del Departamento de Supervisión;

- c) El Jefe de Escalafón;
- ch) El Presidente del Núcleo Provincial de la Unión Nacional de Educadores; y,
- d) Un representante de los docentes de la educación pre-primaria, primaria y media, elegido mediante el respectivo Colegio Electoral.

El Asesor Jurídico de la Dirección Provincial de Educación actuará como Secretario, con voz y sin voto.

El quórum para las sesiones se formará con la asistencia de tres miembros de la Comisión Provincial, por lo menos.

Las resoluciones se adoptarán con el voto favorable de la mayoría simple de los integrantes de la Comisión. En caso de empate, el Presidente tendrá voto dirimente.

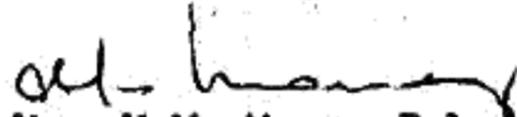
### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.** - los docentes gozarán de la diferencia de los beneficios señalados en los artículos 7 y 8 de esta Ley a partir del 1o. de enero de 1994.

**ARTICULO FINAL.** - La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional del Ecuador, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres.

  
Samuel Bellettini Zedeño  
Presidente del Congreso Nacional

  
Abg. Abdón Monroy Palau  
Secretario del Congreso Nacional

PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A SIETE DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.

RV/bt.

PROMULGASE

  
Sixto A. Durán-Ballén C.